

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, once de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el actor **Xxxxxx**, dentro del expediente **2202/2005** relativo al juicio **ejecutivo mercantil** que promovió **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

***“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”***

II. En fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, la Primera Sala Mixta del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado dictó sentencia definitiva, en la que se modificó la sentencia definitiva dictada por esta Autoridad en fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis; se condenó a **Xxxxxx** para que realice el pago de la cantidad de **doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de suerte principal; se condenó a **Xxxxxx** al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual sobre la suerte principal a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción, es decir a partir del primero de enero del dos mil cuatro por lo que ve a los valiosos por las cantidades de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS, y, VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS, dieciocho de enero del dos mil cuatro por lo que ve al valioso por la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS, y, treinta de enero del dos mil cuatro por lo que ve al valioso por la cantidad de DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS, y hasta el día que se haga pago total de lo reclamado, previa regulación legal en ejecución de sentencia, debiendo tomarse en consideración la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS que por concepto de abonos realizará la parte demandada; se absolvió al demandado del pago de costas y gastos motivo

del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, el actor **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

No es aprobarse la cantidad de tres millones ciento noventa y ocho mil treinta y seis pesos setenta y dos centavos moneda nacional que por concepto de intereses moratorios reclama el actora incidentista, y que corresponde a la suma que por dicho concepto resultó de los documentos fundatorios de la acción, ya que en primero término para poder obtener la cantidad generada y adeudada por concepto de intereses moratorios, tal y como fue establecido en el resolutivo sexto de la sentencia que se liquida, se debe tomar en consideración la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos pesos que por concepto de abonos realizó la parte demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 364 segundo párrafo del Código de Comercio, es decir, en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después al del capital, en caso de existir un excedente de dicha cantidad, siendo que la referida cantidad resulta de diversos abonos realizados por el demandado en diversas fechas, los cuales son los siguientes:

Ocho de septiembre del dos mil cuatro por la cantidad de CINCO MIL PESOS

Ocho de octubre del dos mil cuatro por la cantidad de CINCO MIL PESOS.

Seis de noviembre del dos mil cuatro por la cantidad de CINCO MIL PESOS.

Veintinueve de noviembre del dos mil cuatro por la cantidad de MIL PESOS.

Cinco de febrero del dos mil cinco por la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS.

Seis de abril del dos mil cinco por la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS.

Nueve de mayo del dos mil cinco por la cantidad de TRES MIL PESOS.

Con base en lo anterior, para poder ser aplicadas dichas cantidades, deberán calcularse los intereses moratorios respecto de cada documento base de la acción a partir del primer día condenado cada uno y hasta la fecha en que fuera realizada el primer abono, para así restarle la cantidad abonada al total de los intereses moratorios generados hasta dicha fecha, y así sucesivamente del día siguiente en que fuera realizado el referido abono a la fecha en que se realizó el posterior abono, restándole la cantidad abonada en la fecha en que se realizó ésta, y así hasta el último abono realizado.

Con base en lo anterior, se procede a calcular los intereses moratorios generados respecto de cada documento base de la acción a la fecha en que fuera realizado el primer abono, es decir, ocho de septiembre de dos mil cuatro, consecuentemente y toda vez que respecto del pagaré valioso por la cantidad de doscientos quince mil pesos y el de la cantidad de veinte mil doscientos pesos, los intereses moratorios condenados en la sentencia que se liquida se generaron a partir del uno de enero de dos mil cuatro, por economía procesal, serán calculados de manera conjunta, es decir, sumando las cantidades que amparan los documentos base de la acción anteriormente señaladas, resultando un total de doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos moneda nacional; en esa tesitura, para realizar el cálculo de los intereses moratorios generados a la fecha en que fuera realizado el primer abono respecto de los documentos base de la acción que amparan las cantidades de doscientos quince mil pesos y veinte mil doscientos pesos, deberá realizarse la multiplicación de los doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos moneda nacional (que resulta de sumar el pagaré valioso por la cantidad de doscientos quince mil pesos y el de la cantidad de veinte mil doscientos pesos), por el seis por ciento mensual, obtenemos la cantidad de **catorce mil ciento doce pesos** moneda nacional mensuales y cuatrocientos sesenta y cuatro pesos veintiún centavos moneda nacional diarios, que multiplicados por **los ocho meses ocho días**, transcurridos a partir del uno de enero de dos mil cuatro (primer día en que se generaron los intereses moratorios respecto del pagaré valioso por la cantidad de doscientos quince mil pesos y el de la

cantidad de veinte mil doscientos pesos, condenado en la sentencia que se liquida) al ocho de septiembre de dos mil cuatro (día en que fue realizado el primer abono por el demandado por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional), nos da la cantidad *ciento dieciséis mil seiscientos nueve pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional*.

Ahora bien, se procede a calcular los intereses moratorios generados a la fecha en que fuera realizado el primer abono respecto del documento base de la acción valioso por la cantidad de cinco mil novecientos cuarenta pesos, consecuentemente, al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento mensual, obtenemos la cantidad de **trescientos cincuenta y seis pesos cuarenta centavos** moneda nacional mensuales y once pesos setenta y dos centavos moneda nacional diarios, cantidades que al multiplicarlas por **los siete meses veintidós días**, transcurridos a partir del dieciocho de enero de dos mil cuatro (primer día en que se generaron los intereses moratorios respecto del pagaré valioso por la cantidad de cinco mil novecientos cuarenta pesos, condenado en la sentencia que se liquida) al ocho de septiembre de dos mil cuatro (día en que fue realizado el primer abono por el demandado por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional), nos da la cantidad *dos mil setecientos cincuenta y dos pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional*.

Se procede a calcular los intereses moratorios generados a la fecha en que fuera realizado el primer abono respecto del documento base de la acción valioso por la cantidad de diez mil trescientos seis pesos, consecuentemente, al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento mensual, obtenemos la cantidad de **seiscientos dieciocho pesos treinta y seis centavos** moneda nacional mensuales y veinte pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional diarios, cantidades que al multiplicarlas por **los siete meses diez días**, transcurridos a partir del treinta de enero de dos mil cuatro (primer día en que se generaron los intereses moratorios respecto del pagaré valioso por la cantidad de diez mil trescientos seis pesos, condenado en la sentencia que se liquida) al ocho de septiembre de dos mil cuatro (día en que fue realizado el primer abono por el demandado por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional), nos da la cantidad *cuatro mil quinientos treinta y un pesos noventa y dos centavos moneda nacional*.

Con base en lo anterior, al sumar las cantidades anteriormente reguladas por concepto de intereses moratorios respecto de cada uno de los documentos base de la acción generados al ocho de septiembre de dos mil cuatro, resulta la cantidad de ciento veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro pesos veinticuatro centavos, la cual al aplicarle el abono realizado por el demandado en fecha ocho de septiembre de dos mil cuatro por la cantidad de cinco mil pesos, nos da la cantidad de *ciento dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos veinticuatro centavos moneda nacional*, por concepto de intereses moratorios al ocho de septiembre de dos mil cuatro y una vez aplicado el primer abono.

Ahora bien, se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del día siguiente a la fecha en que fuera realizado el primer abono, es decir, del nueve de septiembre de dos mil cuatro al ocho de octubre de dos mil cuatro que corresponde a la fecha en que fuera realizado el segundo abono por el demandado, siendo por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional. Con base en lo anterior, y toda vez que respecto de todos los documentos base de la acción se calcularon los intereses moratorios al ocho de septiembre de dos mil cuatro, por economía procesal se realizará el cálculo respecto de dicho concepto en el referido periodo, de manera conjunta, es decir, respecto de la cantidad de doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos moneda nacional (que corresponde a la cantidad total condenada por concepto de suerte principal y que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los cuatro documentos base de la acción), consecuentemente al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de quince mil ochenta y seis pesos setenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y cuatrocientos noventa y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional diarios, y siendo que en el referido periodo que se regula únicamente transcurrió un mes, los intereses moratorios respecto de cada uno de los documentos base de la acción generados del nueve de septiembre de dos mil cuatro al ocho de octubre de dos mil cuatro, en conjunto resulta la cantidad de quince mil ochenta y seis pesos setenta y seis centavos, la cual al sumarla con la cantidad resultante respecto de dicho concepto al aplicar el primer abono, resultan ciento treinta y tres mil novecientos ochenta y un pesos, cantidad que al

aplicarle el segundo abono realizado por el demandado en fecha ocho de octubre de dos mil cuatro por la cantidad de cinco mil pesos, nos da la cantidad de *ciento veintiocho mil novecientos ochenta y un pesos moneda nacional*, por concepto de intereses moratorios al ocho de octubre de dos mil cuatro, y una vez aplicado el segundo abono.

Se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del día siguiente a la fecha en que fuera realizado el segundo abono, es decir, del nueve de octubre de dos mil cuatro al seis de noviembre de dos mil cuatro, que corresponde a la fecha en que fuera realizado el tercer abono por el demandado, siendo por la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional. Con base en lo anterior, y toda vez que respecto de todos los documentos base de la acción se calcularon los intereses moratorios al ocho de octubre de dos mil cuatro, por economía procesal se realizará el cálculo respecto de dicho concepto en el referido periodo, de manera conjunta, es decir, respecto de la cantidad de doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos moneda nacional (que corresponde a la cantidad total condenada por concepto de suerte principal y que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los cuatro documentos base de la acción), consecuentemente al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de quince mil ochenta y seis pesos setenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y cuatrocientos noventa y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional diarios, cantidades que al multiplicarlas por los veintinueve días transcurridos del nueve de octubre de dos mil cuatro al seis de noviembre de dos mil cuatro, resulta la cantidad de catorce mil trescientos noventa y un pesos ochenta y tres centavos moneda nacional, la cual al sumarla con la cantidad resultante respecto de dicho concepto al aplicar el segundo abono, resultan ciento cuarenta y tres mil trescientos setenta y dos pesos ochenta y tres centavos, cantidad que al aplicarle el tercer abono realizado por el demandado en fecha seis de noviembre de dos mil cuatro por la cantidad de cinco mil pesos, nos da la cantidad de *ciento treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos ochenta y tres centavos moneda nacional*, por concepto de intereses moratorios al seis de noviembre de dos mil cuatro, y una vez aplicado el tercer abono.

Se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del día siguiente a la fecha en que fuera realizado el tercer abono, es decir, del siete de noviembre de dos mil cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, que corresponde a la fecha en que fuera realizado el cuarto abono por el demandado, siendo por la cantidad de mil pesos moneda nacional. Con base en lo anterior, y toda vez que respecto de todos los documentos base de la acción se calcularon los intereses moratorios al seis de noviembre de dos mil cuatro, por economía procesal se realizará el cálculo respecto de dicho concepto en el referido periodo, de manera conjunta, es decir, respecto de la cantidad de doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos moneda nacional (que corresponde a la cantidad total condenada por concepto de suerte principal y que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los cuatro documentos base de la acción), consecuentemente al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de quince mil ochenta y seis pesos setenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y cuatrocientos noventa y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional diarios, cantidades que al multiplicarlas por los veintitrés días transcurridos del siete de noviembre de dos mil cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, resulta la cantidad de once mil cuatrocientos catorce pesos veintiún centavos moneda nacional, la cual al sumarla con la cantidad resultante respecto de dicho concepto al aplicar el tercer abono, resultan ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos cero cuatro centavos, cantidad que al aplicarle el cuarto abono realizado por el demandado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro por la cantidad de mil pesos, nos da la cantidad de *ciento cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos cero cuatro centavos moneda nacional*, por concepto de intereses moratorios al veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, y una vez aplicado el cuarto abono.

Se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del día siguiente a la fecha en que fuera realizado el cuarto abono, es decir, del treinta de noviembre de dos mil cuatro al cinco de febrero de dos mil cinco, que corresponde a la fecha en que fuera realizado el quinto abono por el demandado, siendo por la cantidad de diez mil

doscientos pesos moneda nacional. Con base en lo anterior, y toda vez que respecto de todos los documentos base de la acción se calcularon los intereses moratorios al veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por economía procesal se realizará el cálculo respecto de dicho concepto en el referido periodo, de manera conjunta, es decir, respecto de la cantidad de doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos moneda nacional (que corresponde a la cantidad total condenada por concepto de suerte principal y que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los cuatro documentos base de la acción), consecuentemente al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de quince mil ochenta y seis pesos setenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y cuatrocientos noventa y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional diarios, cantidades que al multiplicarlas por los dos meses y siete días transcurridos del treinta de noviembre de dos mil cuatro al cinco de febrero de dos mil cinco, resulta la cantidad de treinta y tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos cuarenta y un centavos moneda nacional, la cual al sumarla con la cantidad resultante respecto de dicho concepto al aplicar el cuarto abono, resultan ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos cuarenta y cinco centavos, cantidad que al aplicarle el quinto abono realizado por el demandado en fecha cinco de febrero de dos mil cinco por la cantidad de diez mil doscientos pesos, nos da la cantidad de *ciento setenta y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos cuarenta y cinco centavos moneda nacional*, por concepto de intereses moratorios al cinco de febrero de dos mil cinco, una vez aplicado el quinto abono.

Se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del día siguiente a la fecha en que fuera realizado el quinto abono, es decir, del seis de febrero de dos mil cinco al seis de abril de dos mil cinco, que corresponde a la fecha en que fuera realizado el sexto abono por el demandado, siendo por la cantidad de diez mil cuatrocientos pesos moneda nacional. Con base en lo anterior, y toda vez que respecto de todos los documentos base de la acción se calcularon los intereses moratorios al cinco de febrero de dos mil cinco, por economía procesal se realizará el cálculo respecto de dicho concepto en el referido periodo, de manera conjunta, es decir, respecto de la cantidad de doscientos cincuenta y un

mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos moneda nacional (que corresponde a la cantidad total condenada por concepto de suerte principal y que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los cuatro documentos base de la acción), consecuentemente al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de quince mil ochenta y seis pesos setenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y cuatrocientos noventa y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional diarios, cantidades que al multiplicarlas por los dos meses y un día transcurridos del seis de febrero de dos mil cinco al seis de abril de dos mil cinco, resulta la cantidad de treinta mil seiscientos sesenta y nueve pesos setenta y nueve centavos moneda nacional, la cual al sumarla con la cantidad resultante respecto de dicho concepto al aplicar el quinto abono, resultan doscientos dos mil novecientos cuatro pesos veinticuatro centavos, cantidad que al aplicarle el sexto abono realizado por el demandado en fecha seis de abril de dos mil cinco por la cantidad de diez mil cuatrocientos pesos, nos da la cantidad de *ciento noventa y dos mil quinientos cuatro pesos veinticuatro centavos moneda nacional*, por concepto de intereses moratorios al seis de abril de dos mil cinco, una vez aplicado el sexto abono.

Se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del día siguiente a la fecha en que fuera realizado el sexto abono, es decir, del siete de abril de dos mil cinco, que corresponde a la fecha en que fuera realizado el último abono por el demandado, siendo por la cantidad de tres mil pesos moneda nacional. Con base en lo anterior, y toda vez que respecto de todos los documentos base de la acción se calcularon los intereses moratorios al seis de abril de dos mil cinco, por economía procesal se realizará el cálculo respecto de dicho concepto en el referido periodo, de manera conjunta, es decir, respecto de la cantidad de doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos moneda nacional (que corresponde a la cantidad total condenada por concepto de suerte principal y que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los cuatro documentos base de la acción), consecuentemente al multiplicar la referida cantidad por el seis por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de quince mil ochenta y seis pesos setenta y seis centavos moneda nacional mensuales, y cuatrocientos noventa y seis pesos

veintisiete centavos moneda nacional diarios, cantidades que al multiplicarlas por un mes y tres días transcurridos del siete de abril de dos mil cinco al nueve de mayo de dos mil cinco, resulta la cantidad de dieciséis mil quinientos setenta y cinco pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional, la cual al sumarla con la cantidad resultante respecto de dicho concepto al aplicar el sexto abono, resultan doscientos nueve mil setenta y nueve pesos ochenta y un centavos, cantidad que al aplicarle el último abono realizado por el demandado en fecha nueve de mayo de dos mil cinco por la cantidad de tres mil pesos, nos da la cantidad de *doscientos seis mil setenta y nueve pesos ochenta y un centavos moneda nacional*, por concepto de intereses moratorios al nueve de mayo de dos mil cinco, una vez aplicado el último abono.

Ahora bien, se procede a realizar el cálculo de los intereses moratorios generados y solicitados respecto de cada uno de los documentos base de la acción a partir del día siguiente al último anteriormente regulado, es decir, del diez de mayo de dos mil cinco, día siguiente a la fecha en que fuera realizado el último abono, y hasta el último día del cual pide sea regulado dicho concepto.

Con base en lo anterior, y toda vez que por lo que hace a los pagarés valiosos por la cantidad de doscientos quince mil pesos y el de la cantidad de veinte mil doscientos pesos, los intereses moratorios condenados en la sentencia que se liquida se generaron a partir del uno de enero de dos mil cuatro, y los mismos se solicitan por un periodo de doscientos doce meses, por lo tanto, por economía procesal, los intereses moratorios faltantes para regular el periodo de ciento doce meses que solicita, serán calculados de manera conjunta, es decir, sumando las cantidades que amparan los documentos base de la acción anteriormente señaladas, resultando un total de doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos moneda nacional; en esa tesitura, para realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del diez de mayo de dos mil cinco (día siguiente al último anteriormente regulado y que corresponde al día siguiente a aquel en que el demandado realizó el último abono) al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día en el cual transcurren los doscientos doce meses que solicita), deberá realizarse la multiplicación de los doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos

moneda nacional (que resulta de sumar el pagaré valioso por la cantidad de doscientos quince mil pesos y el de la cantidad de veinte mil doscientos pesos), por el seis por ciento mensual, obtenemos la cantidad de **catorce mil ciento doce pesos** moneda nacional mensuales y cuatrocientos sesenta y cuatro pesos veintiún centavos moneda nacional diarios, que multiplicados por **los ciento noventa y cinco meses veintidós días**, transcurridos a partir del diez de mayo de dos mil cinco (día siguiente al último anteriormente regulado y que corresponde al día siguiente a aquel en que el demandado realizó el último abono) al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado y último día para completar de regular los doscientos doce meses que solicita), nos da la cantidad *dos millones setecientos sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos sesenta y dos centavos moneda nacional*.

De igual manera, por lo que hace al pagaré valioso por la cantidad de cinco mil novecientos cuarenta pesos, los intereses moratorios condenados en la sentencia que se liquida se generaron a partir del dieciocho de enero de dos mil cuatro, y los mismos se solicitan por un periodo de doscientos once meses, por lo tanto, para realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del diez de mayo de dos mil cinco (día siguiente al último anteriormente regulado y que corresponde al día siguiente a aquel en que el demandado realizó el último abono) al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (último día en el cual transcurren los doscientos once meses que solicita), deberá realizarse la multiplicación de los cinco mil novecientos cuarenta pesos por el seis por ciento mensual, resultando la cantidad de **trescientos cincuenta y seis pesos cuarenta centavos** moneda nacional mensuales y once pesos setenta y dos centavos moneda nacional diarios, cantidades que multiplicadas por **los ciento noventa y cinco meses ocho días**, transcurridos a partir del diez de mayo de dos mil cinco (día siguiente al último anteriormente regulado y que corresponde al día siguiente a aquel en que el demandado realizó el último abono) al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (último día para completar de regular los doscientos once meses que solicita), nos da la cantidad *sesenta y nueve mil quinientos noventa y un pesos setenta y seis centavos moneda nacional*.

Asimismo, por lo que hace al pagaré valioso por la cantidad de diez mil trescientos seis pesos, los intereses moratorios condenados en la sentencia que se liquida se generaron a partir del treinta de enero de dos mil cuatro, y los mismos si bien se solicitan por un periodo de doscientos doce meses, sin embargo de la fecha en que se generaron (treinta de enero de dos mil cuatro) y a la fecha en que supuestamente señala pasaron los doscientos doce meses (veintinueve de agosto de dos mil veintiuno), no se había generado el referido periodo, sino más bien habían transcurrido doscientos once meses, siendo que el periodo de doscientos doce meses tampoco se había generado a la fecha en que fuera presentada la planilla que se liquida, por lo tanto, el cálculo de dicho concepto será regulado hasta el último día solicitado por el actor incidentista en la planilla que se regula, siendo el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, día hasta el cual transcurrieron doscientos once meses, por lo tanto, para realizar el cálculo de los intereses moratorios generados del diez de mayo de dos mil cinco (día siguiente al último anteriormente regulado y que corresponde al día siguiente a aquel en que el demandado realizó el último abono) al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno (último día solicitado por el actor incidentista en su planilla, el cual como ya se dijo si bien no corresponde al periodo de los doscientos doce meses que pretende sean regulados, al no haberse generado el referido periodo a la fecha de presentación de la planilla, será tomado como base la fecha anteriormente señalada y que indica como la última del periodo que solicita), deberá realizarse la multiplicación de los diez mil trescientos seis pesos por el seis por ciento mensual, obtenemos la cantidad de **seiscientos dieciocho pesos treinta y seis centavos** moneda nacional mensuales y veinte pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional diarios, cantidades que multiplicadas por **los ciento noventa y cinco meses veinte días**, transcurridos a partir del diez de mayo de dos mil cinco al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, nos da la cantidad *ciento veinte mil novecientos ochenta y siete pesos moneda nacional*.

En esa tesitura, se procede a sumar la cantidad que por concepto de intereses moratorios se generó una vez aplicado el último abono realizado por el demandado y que corresponde a la de doscientos seis mil setenta y nueve pesos ochenta y un centavos moneda nacional, más las

cantidades previamente reguladas de dicho concepto, respecto de cada uno de los documentos fundatorios de la acción generados del día siguiente a la fecha en que fuera realizado el último abono por el demandado y hasta la fecha, que en su caso, solicitó respecto de cada documento basal, siendo las siguientes cantidades: dos millones setecientos sesenta y dos mil cincuenta y dos pesos sesenta y dos centavos moneda nacional, sesenta y nueve mil quinientos noventa y un pesos setenta y seis centavos moneda nacional y ciento veinte mil novecientos ochenta y siete pesos moneda nacional, resultando la cantidad total de **tres millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos once pesos diecinueve centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

**II.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **tres millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos once pesos diecinueve centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios, de los cuales por lo que hace a los pagarés valiosos por la cantidad de doscientos quince mil pesos y veinte mil doscientos pesos, los generados del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; por lo que hace al pagaré valioso por la cantidad de cinco mil novecientos cuarenta pesos moneda nacional, los generados del dieciocho de enero de dos mil cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; y respecto al pagaré valioso por la cantidad de diez mil trescientos seis pesos, del periodo comprendido del treinta de enero de dos mil cuatro al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, que deberá pagar **Xxxxxx** a **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **tres millones ciento cincuenta y ocho mil setecientos once pesos diecinueve centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios, de los cuales por lo que hace a los pagarés valiosos por la cantidad de doscientos quince mil pesos y veinte mil doscientos pesos, los generados del uno de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; por lo que hace al pagaré valioso por la cantidad de cinco mil novecientos cuarenta pesos

moneda nacional, los generados del dieciocho de enero de dos mil cuatro al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; y respecto al pagaré valioso por la cantidad de diez mil trescientos seis pesos, del periodo comprendido del treinta de enero de dos mil cuatro al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, que deberá pagar **Xxxxxx** a **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA. Doy fe.

La Licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en las listas de acuerdos con fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno** en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste.

mvll

El Licenciado ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (2202/2005) dictada en (ONCE de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (CATORCE) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL